

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERA SESIÓN ORDINARIA 03 TRES DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 16:00 dieciséis horas del día 03 tres de noviembre del año en curso, reunidos en las instalaciones del Organismo Público descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como "Escudo Urbano C5", de conformidad al Decreto número 26835/LXI/18, en virtud del cual el Congreso del Estado de Jalisco promulgó la Ley Orgánica que crea al citado sujeto obligado, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Avenida Paseo de La Cima sin número, Fraccionamiento el Palomar, Código Postal 45643, en la municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en términos de lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen en la sala de juntas del Escudo Urbano C5, el Ing. Alejandro Plaza Arriola, Director General y Presidente del Comité, Mtro. Noé Cobián Jiménez, Director de Área Jurídica, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario de este Comité, y el Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano Interno de Control, así como Vocal del Comité; mismos que conforman el Comité de Transparencia de este Escudo Urbano C5, a efecto de llevar a cabo las obligaciones y el desahogo de esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y constancia del quórum legal
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Discusión y en su caso, aprobación de la RESERVA de información consistente en la grabación emitida de la cámara de video vigilancia, requerida mediante la solicitud de acceso a información pública con folio 142515721000021.
4. Lectura y aprobación de la reserva, en su caso.
5. Clausura de la sesión.

RESPECTO AL PRIMERO Y SEGUNDO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL CÓMPUTO DE ASISTENCIA Y CONSTANCIA DE QUÓRUM, ASÍ COMO A LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA:

El Presidente del Comité de Transparencia solicitó, en primer término, al secretario, pasar lista de asistencia entre los integrantes del Comité de Transparencia y habiéndose procedido a ello, dio fe de la presencia de los ciudadanos Ing. Alejandro Plaza Arriola, en

su carácter de presidente, Mtro. Noé Cobián Jiménez, Secretario del Comité, y Miguel Flores Gómez, en su carácter de Vocal del Comité.

Acto continuo, el Secretario da cuenta de lo anterior al pleno e informa la existencia de Quórum legal, por lo que, el Presidente del Comité declara abierta la Tercera Sesión Ordinaria y validados los acuerdos que se tomaren conforme a la orden del día planteada.

Sometido que fue el orden del día, a la consideración del Consejo, en votación económica, fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes.

RESPECTO AL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA RELATIVO A LA DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LA GRABACIÓN EMITIDA DE LA CÁMARA DE VIDEO VIGILANCIA, REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 142515721000021.

ASUNTOS Y ACUERDOS:

- A. En virtud de estar presentes en la Sesión el Presidente, el Secretario y el Vocal, se tiene por cumplido con el requisito legal para sesionar, por lo que existiendo quórum legal para su desarrollo en términos del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de los artículos 29, punto 1 y 2, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- B. El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, indistintamente conocido con el nombre de "Escudo Urbano C5", es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e instituciones y organismos privados.

Debido a lo dispuesto en el Acuerdo número AGP-ITEI/022/2020, emitido de la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el día 09 nueve del mes de septiembre del 2020 dos mil veinte, por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, donde se declara a este Escudo Urbano C5 como Sujeto Obligado Directo, otorgando facultades que, como tal, se establecen dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que se velará por la promoción del acceso a la información y protección de datos personales, vigilando y comprometiéndose con un cabal cumplimiento de las mismas, ello sin afectar procedimientos en materia de seguridad pública.

En este sentido, es importante destacar que, previo a la declaración como Sujetos Obligados directos, este organismo dependía de la Coordinación General Estratégica

de Seguridad del Estado de Jalisco, ello en materia de transparencia, acceso a información pública, y protección de datos personales. Debido a ello, las medidas de seguridad implementadas fueron aprobadas por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, por lo que, es impredecible que las modificaciones o implementaciones subsecuentes a la declaración, se haga a través del Comité de Transparencia del Escudo Urbano C5.

Por lo anterior, el Escudo Urbano requiere establecer medidas de seguridad específicas al ser una autoridad y tener alto compromiso social con la ciudadanía, respetando en todo momento el derecho de terceros a la privacidad, entendiendo a éste como el derecho a la vida privada, misma que cubre la información consistente en datos personales ordinarios y datos personales sensibles que, por tal razón, deben mantenerse en resguardo por las autoridades; velando por la atención a las estrategias de seguridad pública, así como con el cumplimiento con todas las disposiciones legales derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De esta forma, dentro de las obligaciones, se encuentran los deberes emitidos por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por lo que, en cumplimiento de esta, se elaboran los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 veintidós de octubre a las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos, se presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud bajo el folio número 142515721000021; misma que para efecto de llevar a cabo el trámite de acceso a información, se apertura el expediente **EUC5/LTAIPJ/251/2021**, requiriendo lo siguiente:

"Solicito las grabaciones del botón de seguridad ubicado en [REDACTED] del día [REDACTED]"

Datos adicionales: [REDACTED]

2. Del análisis practicado al contenido de la solicitud de información pública de referencia, así como de las actuaciones que se desprenden de la misma, **SE NOTIFICÓ EL ACUERDO DE PREVENCIÓN** al solicitante a efecto de que aclarara lo siguiente:

1.- Si lo que requería era la grabación de una cámara de videovigilancia o un reporte de emergencia. –

Cabe destacar que las cámaras de vigilancia emiten videos que son resguardados por este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, ello sin el menester de que se encuentre en un punto de monitoreo inteligente que cuente con Botón de emergencia.

Como se refieren, existen puntos de monitoreo inteligente que cuentan con Botones de emergencia; estos generan "reportes de emergencia", mismos que son atendidos por el

Información reservada por tratarse de supuestos que ponen en riesgo la seguridad pública y causan perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia, previstas dentro del numeral 17 fracción I incisos c) y f) de la LTAIPEJM.

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. 03 de noviembre de 2021.

Centro Integral de Comunicaciones que, en materia de transparencia, información pública y protección de datos personales, dependen de la Coordinación General Estratégica de seguridad.

De esta forma, se solicitó al ciudadano que especificara si su requerimiento se avocaba a una grabación o un reporte de emergencia.

2.- Si lo requerido desea hacerlo por acceso a información pública o por ejercicio de derecho ARCO. -

De lo anterior, se informó que, en caso de llevarse a cabo por el procedimiento de Ejercicio de Derecho ARCO, deberá anexar los documentos idóneos para comprobar la titularidad de la información, tal y como se prevé dentro del numeral 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, mismo que a la letra dice:

“Artículo 48. Ejercicio de Derechos ARCO — Personalidad.

1. Al presentar la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

2. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

3. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

4. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, habilitados por el responsable; o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del titular;

b) Identificación oficial del representante; e

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.”

Información reservada por tratarse de supuestos que ponen en riesgo la seguridad pública y causan perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia, previstas dentro del numeral 17 fracción I incisos c) y f) de la LTAIPEJM.

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. 03 de noviembre de 2021.

En este sentido, con fecha 25 veinticinco de octubre del año en curso, se notificó dicho acuerdo, al solicitante, para efecto de que se pronunciara conforme a derecho corresponde. -----

3. Con fecha 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el solicitante contestó la prevención, refiriendo lo siguiente:

" ...Respecto del punto 1 del acuerdo primero, lo que solicito son LAS GRABACIONES DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA ubicada en [REDACTED] Mismas que se encuentran en resguardo del C5.

Respecto del punto 2 del acuerdo primero, se contesta que deseo hacerlo por medio de una SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

En cuanto al acuerdo segundo, en relación a la aseveración de que las grabaciones de videovigilancia son de acceso exclusivo de las autoridades se contesta lo siguiente: no se encuentra debidamente fundada y motivada. Dentro de su escrito de prevención, en esta parte solo transcriben el artículo 5 de la ley de transparencia. Si bien, posteriormente refieren que LAS AUTORIDADES PODRÁN requerir esta información para la substanciación de delito o infracción administrativa, este articulado refiere a una facultad con la que cuentan estas, más no se visualiza ley ni articulado alguno que funde el que el acceso a las grabaciones de videovigilancia sea único y exclusivo de una autoridad. Por lo que esta negativa se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En esa tesitura, se señala que, si no existe carpeta de investigación abierta o juicio pendiente de resolución que involucre directamente las grabaciones que solicito, con la comisión de un delito, no se está violentando ningún debido proceso. En ponderación, debe prevalecer mi derecho humano al acceso a la información, que es cierto porque así lo he peticionado ya, es decir, este derecho ha nacido a la vida jurídica, en comparación del supuesto debido proceso que pretenden salvaguardar, de una carpeta de investigación y unas partes inexistentes.

Respecto del deber de denunciar se contesta lo siguiente: no es nuestro deseo como agraviadas que se investigue delito alguno, levantar una denuncia, o se inicie investigación alguna de índole penal. No queremos tener nada que ver con la Fiscalía, por ser una institución poco fiable y violentadora los derechos humanos, con un índice de impunidad del 99%. Consideramos que no debemos explicar porqué no agotamos la instancia de la denuncia, como se desprende de la Ley de Transparencia del Estado en su Artículo 1:

"El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.."

Aunado a ello, estamos en nuestro derecho de escoger la vía idónea (jurisdiccional o administrativa) para peticionar justicia. En materia administrativa, el agraviado debe aportar todas sus pruebas en su escrito inicial, es decir, conseguir las él mismo, lo cual no es equiparable a "hacerse justicia por cuenta propia". Lo anterior, encuentra soporte en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado:

Artículo 22.- La reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener como mínimo:

- I. La entidad a la que se dirige;*
- II. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;*



III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado; V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad;

VII. Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;

VII. (sic) Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y

VIII. (sic) El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

Incluso, el artículo 193 que esta UT cita, señala que "las autoridades de seguridad pública, DEBERÁN remitir la información recabada a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que así la requiera." Lo cual es un imperativo de observancia aplicable a las autoridades de seguridad pública, una obligación de hacer ante la petición de otra autoridad, más este articulado ni ningún otro presentado o existente, restringe al ciudadano de solicitarlas y tener acceso a ellas. Ya que es información pública:

"...toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad." (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Art. 3)

En esa tesitura, las frases en negritas de su escrito de prevención "**no puede ser realizada mediante el ejercicio de un solicitud de acceso a la información**" "**solamente a través de un requerimiento o comunicación oficial de una autoridad**" y "**de acceso exclusivo de autoridades**" no se encuentran encuadradas en las leyes y articulados que presenta, lo cual constituye una indebida fundamentación, es insuficiente con transcribir la ley, deberá haber una relación clara y sucinta entre el acto de autoridad y la ley. Lo anterior encuentra soporte en la siguiente jurisprudencia:

Registro Núm. 28639; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. —De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido

en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección...

Por lo anteriormente expuesto, pido se atienda mi solicitud de manera favorable, realizándose una búsqueda exhaustiva y de criterio amplio de la información petitionada y se me extienda una versión pública de ser necesario.

Una vez revisados los antecedentes, se lleva a cabo el siguiente:

ANÁLISIS:

Es de conocimiento amplio que, todos entes públicos o personas que reciban o generen recursos públicos, son sujetos obligados para cumplir con las obligaciones emitidas dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De ahí que, la información pública, por mandato constitucional, deben publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental **no es absoluto**, ello por situarse dentro de los supuestos de reserva de la información, por así afectar o comprometer actuaciones de los Sujetos Obligados; siendo este caso en específico, el comprometer las obligaciones, en materia de seguridad del Estado.

Si bien es cierto, este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, tiene como objetivo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y

de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e instituciones y organismos privados; mismo que se encuentra señalado dentro del numeral 4 de su ley orgánica, también es cierto que dichas atribuciones o cargos se entienden que, los conceptos y amplitud, son propios de una instancia **DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA** ante las dependencias y entidades de las tres niveles de gobierno de la administración pública.

Aunado a ello, en el numeral 2 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, refiere lo siguiente:

Artículo 2. La presente Ley es de observancia general y de interés público, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de dicho organismo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables.

De ahí que, la petición requerida por la solicitante hace referencia a grabaciones emitidas por las cámaras de vigilancia, adhiriendo como datos complementarios hechos que pueden ser encuadrados en [REDACTED] armonizando su requerimiento con la justificación de que, dicho material videográfico, sería utilizado para ser ofertado como medio de prueba dentro de un procedimiento, según lo dicho por éste.

Así pues, todas las peticiones de información sobre el acceso a grabaciones emitidas por cámaras de vigilancia, se desprende que encuadra en el ejercicio de un **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA"** consagrado en el párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Si bien es cierto, ambas garantías constitucionales pudieran tener sinergia en cuanto a similitudes o coincidencias, también lo es que distan en cuanto a su ámbito de aplicación material y jurídico.

Uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual implica al menos tres factores: primero, que el acceso a la jurisdicción sea "dentro de los plazos y términos que fijen las leyes"; segundo, que este acceso debe ser "de manera expedita" y, tercero, que el acceso que se debe garantizar es a los "tribunales independientes e imparciales". Siendo un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades con atribuciones de impartición de justicia pueden establecer válidamente las condiciones para el acceso a la información y su requerimiento formal, siempre y cuando gocen de fundamento en la ley y cumplan con criterios de proporcionalidad.

Debido a ello y contrario a lo referido, por la ciudadana, en lo siguiente: "...Respecto del deber de denunciar se contesta lo siguiente: no es nuestro deseo como agraviadas que se investigue delito alguno, levantar una denuncia, o se inicie investigación alguna de índole penal. No queremos

tener nada que ver con la Fiscalía, por ser una institución poco fiable y violentadora los derechos humanos, con un índice de impunidad del 99%. Consideramos que no debemos explicar porqué no agotamos la instancia de la denuncia, como se desprende de la Ley de Transparencia del Estado en su Artículo 1..."; se destaca que, en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...

...La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Más aún, ratificando que la ciudadana señala que su petición es para obtener medios de convicción en donde presumiblemente su hermana pudo haber sido víctima de la comisión de un delito; prevalece el **DEBER DE DENUNCIAR** ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, tal como lo establece el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes...

Sin olvidar que, según la Real Academia Española, "deber" lleva como significado:

- 1. tr. Estár obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. U. t. c. prnl. Deberse A la patria.*
- 2. tr. Tener obligación de corresponder a alguien en lo moral.*
- 3. tr. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos..."*

Entendiéndose lo anterior, que no se deberá dejar a criterio personal una obligación como ciudadano, más aún si versa sobre hechos delictivos. En consecuencia y como ha quedado especificado con anterioridad, este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, es un Organismo Público Descentralizado con atribuciones de organización y armonización de respuesta inmediata a incidentes de emergencia y captura de información videográfica (entre otras

atribuciones), por lo que se hace hincapié que la atribución y deber de llevar a cabo pesquisas, corre a cargo de la Fiscalía del Estado, conforme a lo previsto en los numerales 36 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, mismo que a la letra dice:

Artículo 36.

1. La Fiscalía Estatal es la responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 38.

1. Las facultades generales de Fiscalía Estatal son las siguientes:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial, en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como perseguir a sus responsables ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios en los que intervenga, se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como solicitar la aplicación de las sanciones conducentes;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades;

VI. Desarrollar políticas y programas de procuración de justicia;

VII. Coadyuvar con los servicios periciales de apoyo a las funciones de procuración de justicia;

VIII. Organizar, dirigir y supervisar los programas de profesionalización en las funciones de procuración de justicia penal;

IX. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información relativa a la procuración de justicia;

X. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional, para conocer las mejores prácticas, así como mejorar las funciones de procuración de justicia en el Estado;

XI. Promover que el Ministerio Público a su cargo, respete, proteja y garantice los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

XII. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad;

XIII. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño, de conformidad con la normatividad aplicable; y

XIV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Ahora bien, el procedimiento para solicitar medios de convicción y deliberar la existencia o no de hechos delictivos o responsabilidad civil, cuando dichos instrumentos obren dentro de entidades de seguridad pública -basado en su interpretación del derecho de acceso a la justicia-, se encuentra previsto dentro del propio Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 73, 74, 106, 127, 131, 212, 213, 218 párrafo segundo, 222 párrafo primero y 260; así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco en su articulado 157, 160, 161, 164, 185, 192 fracción IV, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 211, mismos que, contrario a una falta de justificación -como lo refiere el solicitante-, se transcriben para una mayor claridad y sustento legal:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

“Artículo 73. Regla general de la comunicación entre autoridades

El Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 74. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

...

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

...

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. *Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*



- II. *Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*
- III. *Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*
- IV. *Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*
- V. *Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*
- VI. *Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;*
- VII. *Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*
- VIII. *Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;*
- IX. *Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*
- X. *Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;*
- XI. *Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;*
- XII. *Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;*
- XIII. *Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;*
- XIV. *Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;*
- XV. *Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;*
- XVI. *Ejercer la acción penal cuando proceda;*

- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

...

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

...

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

...

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

(Lo subrayado es propio)

LEY DE SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

“Artículo 157. Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:

I. La Policía Preventiva;

II. La Policía Investigadora;

III. El Ministerio Público;

IV. Las autoridades judiciales;

V. Las autoridades administrativas de readaptación y reinserción social;

VI. Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, y

VII. Otras autoridades relacionadas con la materia.

La información estadística sobre la incidencia delictiva y de faltas administrativas en toda la entidad es pública y debe ser difundida permanentemente, incluyendo en su caso el municipio, localidad y colonia en que se suscitaron.

...

Artículo 160. *El presente Título tiene por objeto regular la utilización de los Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública a través de videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles, aéreas y, en general cualquier sistema que permita las grabaciones y visualización en espacios públicos sean abiertos o cerrados y espacios privados con uso público y su posterior tratamiento, con las limitantes que esta Ley señala, por autoridades de seguridad pública, movilidad y protección civil del estado, municipios, establecimientos privados en los inmuebles que estén a su disposición; a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como fortalecer la persecución de los delitos, documentar las faltas administrativas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.*

Artículo 161. La utilización de equipos y sistemas tecnológicos en espacios públicos será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, también serán sujetos de esta regulación los particulares que dispongan de sistemas de equipos y sistemas tecnológicos destinados para la seguridad en los espacios privados con uso público.

Todos los equipos tecnológicos de grabación de imágenes fijas o móviles con o sin sonido podrán ser interconectados, previo convenio, al un punto central denominado “Escudo Urbano C5”.

No serán objeto de regulación, los sistemas tecnológicos instalados en espacios privados, los cuales no podrán obtener imágenes en espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de su ubicación.

Se debe privilegiar el uso de la videgrabación cuando no exista un método de seguridad y vigilancia de menos intrusión.

...

Artículo 164. La grabación de imágenes con o sin sonido en términos de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

I. *Segura Preservación:* el material video grabado deberá ser almacenado en un dispositivo que tenga acceso reservado, manejado únicamente por el personal autorizado, registrado previamente ante el "Escudo Urbano C5" y en su caso la Autoridad que solicite él mismo;

II. *Proporcionalidad:* en su doble aspecto de mínima intrusión e idoneidad:

a) *Mínima Intrusión:* la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la grabación al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen;

b) *Idoneidad:* únicamente podrá emplearse la grabación cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para la seguridad pública, sanciones administrativas o hechos ilícitos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

II. *Prevención:* consistente en la utilización de videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles, aéreas y, en general cualquier sistema que permita las grabaciones y visualización, a efecto de prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública y/o asegurar la rápida y efectiva intervención de las autoridades en una contingencia inminente, que sea precisa o determinada; y

III. *Legalidad:* consistente en que todas acciones, procedimientos y mecanismos determinados por esta Ley, se regirán en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como garantizar el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 185. Las autoridades de seguridad pública implementarán los métodos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información, que garantice la veracidad en los datos que reportan, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia, y en su caso, en el Reglamento correspondiente.

Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementados por el "Escudo Urbano C5", deberá recibir el tratamiento establecido en la presente ley y en su Reglamento.

Artículo 186. La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos podrá ser utilizada mediante orden por autoridad competente en:

I. La prevención de los delitos e infracciones administrativas;

II. La investigación de los delitos;

III. La imposición de sanciones por infracciones administrativas; o

IV. Reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos del "Escudo Urbano C5", se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con las leyes aplicables.

...

Artículo 192. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos;

...

IV. Cuando la grabación o información obtenida constituya dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso, salvo que la autoridad investigadora, previo análisis, determine necesaria su divulgación para que se logre identificar y localizar a quien o quienes hayan participado o cometido el hecho señalado por ley como delito; y

...

Artículo 193. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 194. Las autoridades de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos y sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos estatales y municipales que tengan bajo custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 195. Los servidores públicos de las autoridades policiales y de seguridad pública que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir el original o copia de dicha información para fines que no sean los dispuestos en las leyes aplicables.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Artículo 196. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en términos de esta Ley, podrá constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas procesales aplicables.

Artículo 197. Las autoridades de seguridad pública deberán acompañar la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición ante la autoridad competente, precisando el origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 198. La información recabada por las autoridades de seguridad pública a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos, sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley.

Artículo 199. Está prohibido el suministro o intercambio de información en poder de autoridades de seguridad pública, obtenida a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o jurídicas particulares, cualquiera que sea su naturaleza, en los términos de la Ley."

(Lo subrayado es propio)

Confirmando que, la tramitación a la petición, **no puede ser realizada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información**, ya que en caso de entregar la información consistente en grabaciones emitidas por cámaras de vigilancia operadas por este Escudo Urbano C5, se vulnera y viola el debido proceso, aunado a que aquellos servidores públicos que se encuentren involucrados en el incorrecto tratamiento, podrían ser acreedores de sanciones, tal y como lo prevé el numeral 211 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, citándose para una mayor ilustración:

“Artículo 211. Para garantizar el debido cumplimiento de esta Ley, cuando las faltas sean cometidas por la autoridad, se aplicará:

I. Multa de 50 a 500 días de Unidad de Medida y Actualización, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al servidor público encargado de la custodia de las grabaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello; la misma sanción se aplicará al servidor público que no proporcione las grabaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley;

II. Multa de 50 a 500 días de Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que sea superior jerárquico, de quienes estén encargados del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonido, cuando permita la operación de los sistemas de Video Seguridad en condiciones distintas a las establecidas en esta Ley; y

III. Multa de 100 a 1,000 días de Unidad de Medida y Actualización, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público que participe en la divulgación de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley.”

En este sentido, este Comité de Transparencia, encontró pertinente revisar el catálogo de información reservada, prevista en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, observándose que encuadra en las hipótesis señaladas en sus fracciones I, V, VII, X, XI, XII y XIII; así mismo, se desprende que, la información que hoy nos ocupa, encuadra dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, regulados en la fracción I incisos a) c) y f), fracción III, VII y X del artículo 17, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

- VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. *Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;*

III. *Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;*

IV. *Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;*

V. *Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;*

VI. *Derogada*

VII. *La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;*

VIII. *(Derogado)*

IX. *Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y*

X. *La considerada como reservada por disposición legal expresa."*

(Lo subrayado es propio)

Resulta evidente que tanto la legislación general como la local en materia de transparencia y acceso a la información pública, previeron las hipótesis de comprometer la seguridad pública del Estado o municipios obstruya o cause perjuicio grave a la prevención y persecución de los delitos, entre otras vulneraciones.

También sirve de apoyo a lo argumentado, la siguiente jurisprudencia constitucional, en materia de información reservada, que a la letra refiere lo siguiente:

Tesis: P./J. 45/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170722, 70 de 88, Pleno Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 991 Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Asimismo, con el ánimo de complementar lo ya argumentado, existe normativa en materia de transparencia, que le otorgan el carácter reservado a la información petitionada, tal como lo establecen los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, de manera particular el Trigésimo Primero fracción I inciso b), Trigésimo Tercero fracción I, y Trigésimo Sexto de los citados Lineamientos, mismos que se reproducen textualmente para robustecer el supuesto de la presente reserva:

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción 1 inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

...

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

TRIGÉSIMO SEXTO. - La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;

b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;

c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

...

Por lo anteriormente argumentado, es procedente realizar la justificación de las fracciones del artículo 18 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello para efecto de que se **RESERVE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS GRABACIONES REQUERIDAS EN LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 142515721000021**, manifestando la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**



En fracción I incisos a) c) y f), fracción III, VII y X del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, observándose que encuadra en las hipótesis señaladas en sus fracciones I, V, VII, X, XI, XII y XIII; debido al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

En caso de divulgarse la información concerniente a **LAS GRABACIONES REQUERIDAS EN LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO**, aparte de trastocar disposiciones legales de orden público e interés social contenidas de manera particular tanto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Escudo Urbano C5, como de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se estaría atentando directamente contra el interés público de la seguridad y protección ciudadana, como de la conservación del orden social que podría verse alterado ante cualquier ataque directo por parte de la delincuencia en los bienes jurídicos tutelados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, integridad, salud y paz social de los gobernados.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa tanto en la amenaza o perturbación del orden social, así como la violación al debido proceso previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que, desde luego, repercute en afectaciones económicas, así como en sanciones a servidores públicos involucrados en el tratamiento de la información.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados como la propia vida, integridad, seguridad, así como el debido proceso y tutela máxima al derecho de acceso a la justicia, aunado a que actualmente su vulneración genera graves afectaciones y sanciones a los involucrados en su vulneración.

Además, a lo largo del presente documento, se ha sostenido que no solamente existe un riesgo real, demostrable e identificable, sino que se debe respetar y prevalecer, sobre cualquier cosa, la tutela a la justicia pronta y expedita, lo que provoca estimación o cuantificación de gastos del erario en perjuicio del Estado de Jalisco, para efecto de reparación a las afectaciones y responsabilidades que se pudieran generar al respecto, en agravio a las partes en un juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

Tesis: I.10a.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624

*Tribunales Colegiados de Circuito
Ubicada en publicación semanal*

*Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h
TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))*

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

RESOLUCIÓN.

1.- Entorno al principio de proporcionalidad, y en virtud de que en el caso que nos atañe, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio hacia la seguridad pública estriba precisamente en proteger la información mediante la reserva correspondiente, clasificando la información pública por el periodo de 30 treinta días naturales, por así ser el tiempo en que se guarda el video en la memoria madre, ello **en caso de que no exista requerimiento alguno por parte de autoridades competentes**. Una vez transcurrido dicho plazo, analizar en caso de que subsistan las causas para mantener la reserva.

2.- En suma, se orienta a la solicitante que, la forma de acceder a las grabaciones para su reproducción digital es a través de los registros que obren en carpeta de investigación, haciendo hincapié en que son documentos de trámite de la Fiscalía del Estado, tal y como se señaló y enfatizo dentro de los numerales 260, en concordancia con el 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.- En cumplimiento a las obligaciones fundamentales en materia de transparencia, se ordena la elaboración de la versión pública del Acta que se desprende de esta Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, testando todo aquel contenido que pudiera encontrarse en los supuestos de información reservada y confidencial y, una

vez que se encuentre completamente firmada y elaborada dicha versión, publicarse dentro del Portal de Transparencia y Plataforma Nacional de Transparencia de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.

4.- Se pone a disposición del solicitante el Acta de Reserva de Información, originada de esta Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Escudo Urbano C5, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicadas en el Paseo de la Cima sin número, Sección Bosques, Fraccionamiento El Palomar, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

LECTURA Y APROBACIÓN DE LA RESERVA, EN SU CASO.

Una vez leído y analizado su contenido, el Presidente se pregunta a los integrantes del Comité si existen comentarios u observaciones al documento, sin que exista pronunciamiento alguno y en consecuencia solicita el sentido del voto individual de cada miembro, manifestándose la aprobación unánime, por lo que se tiene, **FORMALMENTE APROBADA LA RESERVA DE LAS GRABACIONES REQUERIDAS EN LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 142515721000021**, misma que es firmada al margen y calce de cada una de sus hojas.

RESPECTO AL QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

No habiendo otro punto por desahogar, el Presidente dio por concluida la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, siendo las 18:00 dieciocho horas del día de su fecha, levantándose para constancia la presente acta.



ING. ALEJANDRO PLAZA ARRIOLA.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.



MTRO. NOÉ COBIÁN JIMÉNEZ.
SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.



LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.



DBB/IselaV